

## Jurisprudencia de lo Contencioso Provincial

**Médicos titulares****Reconociendo derechos pasivos a la viuda de un Titular.**

« En la Ciudad de Logroño a veintidós de julio de mil novecientos treinta y uno.

Visto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Teófilo Pancorbo, procurador del Colegio de esta capital en representación de doña Juliana Arnedillo, contra acuerdo tomado en sesión del 24 de noviembre de 1930, por el cual no se le concedió pensión a la viuda del que fué médico titular del partido de Santo Domingo y ratificado dicho acuerdo por otro del 29 de diciembre en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Santa Domingo.

Resultando que con fecha 18 de octubre de 1930, presentó instancia al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Cañada por doña Juliana Arnedillo, solicitando como viuda del médico que fué de dicho Ayuntamiento, D. Santos Bueno, la pensión de viudedad que, como tal, le corresponde a partir del siguiente día del fallecimiento de su esposo, acordándose por el pleno de la referida Corporación municipal en sesión del 24 de noviembre de dicho año, en vista del informe de la Comisión de Hacienda que no ha lugar a su concesión, fundándose en que nin-

guna de las disposiciones legales citadas en la instancia, obliga a la concesión, pues si bien el artículo 248 del Estatuto ordena que los Ayuntamientos formen reglamentos que determinen los derechos pasivos de sus funcionarios y que deben quedar formados antes del 30 de junio de 1925 y, por no hacerse así, puede el Gobierno imponerle lo que aún no ha hecho, y el 251, al establecer el régimen de derechos pasivos por conciertos o creando Montepíos, ni uno ni otro señalan que dichos derechos se extiendan ni a las viudas de los funcionarios ni a sus hijos.

Resultando que interpuesto contra este acuerdo el recurso de reposición fué denegado el 29 de diciembre del siguiente y, en su vista, entablado por la interesada el presente pleito que tramitado en forma, fué formulada la demanda con la súplica de revocación del acuerdo expresado y se le reconozca el derecho a la pensión a que se refiere el artículo 47 del reglamento de secretarios interventores y empleados municipales en general, del 25 de agosto de 1924 siendo a su vez contestada por el señor fiscal de lo Contencioso en el sentido de que se confirme el acuerdo recurrido, apoyándose en los mismos fundamentos que el Ayuntamiento y continuando la tramitación legal, fué señalado día para la sentencia.

Visto siendo ponente D. La-